
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ángel Marte Jiménez.

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Recurrido: Andrés Antonio Bretón Cosme.

Abogado: Lic. Carlos Jesús Galán Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140471-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 150-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Marte Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Carlos Jesús Galán Durán, abogado de la parte recurrida, Andrés Antonio Bretón Cosme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en distracción de objetos embargados, perseguida por Miguel Ángel Marte Jiménez contra Andrés Antonio Bretón Cosme, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 873, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en distracción de bienes muebles embargados ejecutivamente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se ordena la distracción y devolución de los siguientes bienes muebles embargados, que son: 1) Una (1) planta usada Orión, roja; 2) Un radio CD Pioneer, P-250, c/control; 3) Dos (2) bocinas Bumper 15 P. 420 Watts; 4) Cinco (5) juegos de pedales Racing; 5) Veintitrés (23) potencitos de ambientadores Beg-Fresa; 6) Una (1) bocina MB Acust 12 pulg.; 7) Dos (2) bocinas Super Pro 12 Pulg.; 8) Cuatro (4) juegos de alfombras plásticas 4 piezas gomas; 9) Setenta y tres (73) juegos de forros de asientos para vehículos variados; 10) Un (1) escritorio de madera de dos gavetas, de color marrón; 11) Un (1) aire de ventana Keeprite, para oficina; 12) Cinco (5) limpia cassette; 13) Cuatro (4) abanicos Universal de techo de 12 voltios, los cuales deberán ser restituidos a su legítimo propietario, que es hoy el demandante, según los actos descritos; **CUARTO:** Se ordena el levantamiento parcial del embargo ejecutivo indicado con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes"; b) no conforme con dicha decisión Miguel Ángel Marte Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 221, de fecha 18 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 150-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 873 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena la parte (sic) recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haber sido pedida en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), y ser un asunto de interés privado";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 30 de agosto de 2005, Miguel Ángel Almonte Rosario actuando por sí y en representación de la entidad comercial Almonte Auto Sonido, S. A., le vendió a Miguel Ángel Marte Jiménez varias mercancías, según consta en el acto de venta bajo firma privada de la indicada fecha; 2) mediante acto núm. 1857-2005, de fecha 6 de septiembre de 2005, Andrés Antonio Bretón Cosme le notificó a su deudor Miguel Ángel

Almonte Rosario formal intimación de pago tendente a embargo ejecutivo; 3) en fecha 7 de septiembre de 2005, fue registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Cayetano Germosén el contrato de venta bajo firma privada antes indicado; 4) mediante acto núm. 400-05, de fecha 22 de septiembre de 2005, Andrés Antonio Bretón Cosme trabó embargo ejecutivo sobre los bienes muebles propiedad de su deudor Miguel Ángel Almonte Rosario; 5) luego del referido embargo, Miguel Ángel Marte Jiménez interpuso una demanda en distracción de bienes embargados, contra Andrés Antonio Bretón Cosme, demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 873, de fecha 24 de julio de 2006; 6) la parte demandante original, Miguel Ángel Marte Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, sobre el fundamento de que era propietario de la totalidad de los bienes embargados, por lo que había que ordenar la distracción total de los bienes objetos del embargo ejecutivo en cuestión; recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado y rechazando en cuanto al fondo la demanda en distracción, mediante la sentencia civil núm. 150-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, quien en el desarrollo del primer aspecto del primer medio alega, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley al revocar de manera íntegra la decisión de primer grado sin tomar en cuenta que la parte demandada original, Andrés Antonio Bretón Cosme, no recurrió en apelación dicho acto jurisdiccional y que el recurso de apelación interpuesto por el referido recurrente era parcial, por lo que siendo este el único que impugnó el aludido fallo no podía ser perjudicado con su propio recurso, debiendo la alzada limitarse a examinar solo lo que fue objeto de la apelación, lo que no hizo;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para revocar la sentencia apelada expresó dentro de sus motivos lo siguiente: “que aunque existe cierta contradicción entre los motivos dados por la parte demandada originaria y actual recurrida con el petitorio, al tener la corte el deber de dar su verdadera calificación a los hechos y aplicarlos al derecho, es lógico y racional admitir que dicha parte persigue el rechazo de la demanda introductiva de instancia y en consecuencia del presente recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se evidencia que la parte demandante original, Miguel Ángel Marte Jiménez, hoy recurrente en casación, interpuso recurso de apelación parcial, contra la decisión de primer grado a fin de que fuera modificado el numeral tercero del indicado acto jurisdiccional, se ordenara la distracción total de los bienes embargados a su favor y se confirmaran los demás aspectos del aludido fallo; que asimismo, de la decisión atacada se verifica que la parte hoy recurrida no interpuso recurso de apelación alguno contra la sentencia de primer grado y que no obstante a la referida situación la corte *a qua* procedió a acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, revocando de manera íntegra la decisión apelada y por el efecto devolutivo de la apelación procedió a conocer la acción inicial y rechazar en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia, sin tomar en consideración que cuando el acto de apelación limita dicho recurso a ciertos puntos de la sentencia, la jurisdicción de segundo grado no puede sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada, estatuir sobre los puntos respecto de los cuales no ha habido apelación;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es preciso indicar, que cuando la parte apelante cuida de limitar su recurso a ciertos puntos del acto jurisdiccional apelado, la alzada esta en el deber de juzgar el procedimiento, tal y como lo hizo el juez de primer grado, dentro de los límites impuestos por la regla “*tantum devolutum quantum appellatum*”, que implica que los jueces de la corte solo deben conocer de aquello de lo cual se ha apelado, toda vez que estatuir sobre más de lo apelado, es inobservancia de la citada regla, constituiría un exceso de poder del tribunal de apelación, el cual podría incurrir en el vicio de fallo *extra petita* y en violación al principio de “*reformatio in peius*”, el cual impide a los jueces de la alzada agravar la situación del apelante en ausencia de un recurso de apelación incidental, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, en que se advierte que solo el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia sin que se evidencie apelación incidental alguna hecha por el hoy recurrido, tal y como se ha indicado precedentemente, por lo que la jurisdicción *a qua* al conocer de manera íntegra todo lo que fue juzgado en

primera instancia, estando apoderada solo de una apelación parcial y con su decisión agravar la situación del apelante, ciertamente incurrió en violación a la ley y al principio de "*reformatio in peius*", como aduce el ahora recurrente, motivo por el cual procede casar el acto jurisdiccional atacado, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos y medios invocados por dicho recurrente en el memorial de casación que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 150-2006, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.